

**¿MÚLTIPLES PARADIGMAS O MÚLTIPLES
CIENCIAS? LA NECESIDAD DE UN COMÚN
DENOMINADOR EN LA CONCEPCIÓN
MULTIPARADIGMÁTICA DE LA CIENCIA DEL
DERECHO**

**MULTIPLE PARADIGMS OR MULTIPLE SCIENCES?
THE NEED FOR A COMMON DENOMINATOR IN THE
MULTI-PARADIGMATIC CONCEPTION OF THE
SCIENCE OF LAW**

Helga María Lell¹

Conicet / Universidad Nacional de La Pampa, Facultad de
Ciencias Económicas y Jurídicas, Centro de Investigación en
Ciencias Jurídicas, Argentina

Recibido: 21/03/2025 - Aceptado: 03/04/2025

Resumen

Este trabajo discute, respecto de la concepción multiparadigmática de la ciencia del Derecho propuesta por Salvi, que, además de poner en evidencia la coexistencia de las matrices disciplinares y resaltar sus diferencias, es relevante explicar también cuáles pueden ser las coincidencias entre ellas, es decir, cuál es el común denominador que nos permite hablar de una única ciencia y no de una multiplicidad de ciencias del Derecho.

Para efectuar lo antedicho, se aborda, en primer lugar, a qué se refiere la idea del común denominador. En segundo término, se explica por qué se hace referencia a la necesidad de un denominador común para determinar si existe una ciencia multiparadigmática o multiplicidad de ciencias. Finalmente, se presentan posibles aspectos que puedan funcionar como aspectos en común entre las tres matrices disciplinares.

Palabras clave: Ciencia del Derecho; epistemología; paradigmas; normas jurídicas.

Abstract

This paper points out that, to conceive a multi-paradigmatic science of Law, as proposed by Salvi, that, highlights the coexistence of the disciplinary matrices and highlights their differences, it is also relevant to explain what the coincidences between them may be, that is, what is the common denominator

¹ helgalell@conicet.gov.ar



that allows us to speak of a single science and not of a multiplicity of sciences of Law.

In order to do so, we first discuss what the idea of common denominator refers to. Secondly, it is explained why reference is made to the need for a common denominator to determine whether there is a multi-paradigmatic science or multiplicity of sciences. Finally, possible aspects that may function as common aspects among the three disciplinary matrices are presented.

Key words: Science of Law; epistemology; paradigms; legal rules.

I. Introducción

La pregunta respecto de qué es la ciencia y qué hace que ciertas disciplinas puedan ser incluidas o no en dicha categoría es ciertamente compleja. A ello se suma qué y cómo es el conocimiento científico y cómo evoluciona y también qué métodos pueden ser aceptados en las comunidades científicas. Las respuestas, en el ámbito de la epistemología, han sido diversas. Autores clásicos al respecto son Popper (1962, 1982, 1994, 2007), Kuhn (2004, 1987), Feyerabend (1982, 1986), Lakatos (1989) y hasta incluso Bunge (1982) o Klimovsky (1971, 1997) —que, a pesar de iniciar sus trayectorias como físicos, filósofos o matemáticos, se han destacado como epistemólogos—. La construcción de un modelo o de varios posibles modelos de cientificidad ha sido un clásico problema que se puede sintetizar en la dicotomía monismo vs. pluralismo científico (Chalmers, 2000).

La historia de las ciencias atraviesa diversos modelos: las ciencias formales como un ejemplo claro de conocimiento siempre igual en todo tiempo y espacio, en primera instancia. Una fórmula matemática como $2+2$ siempre arroja como resultado 4, aquí y en China, Colombia o Naurú, hoy y en cualquier otro tiempo. Un razonamiento del tipo “Si p, entonces, q.; p acaece, entonces, se da q”, es un silogismo hipotético que tendrá el mismo resultado en cualquier año y país. Las ciencias naturales también obtuvieron un estatus de modelo científico ya que no solo podían llegar a conclusiones universales (por ejemplo, una ley descriptiva como “todos los metales se dilatan con el calor”), sino que también podían explicar la realidad a través de juicios sintéticos (Scavino, 2010). Aún más, el método experimental, observacional, inductivo y generalizable cobró un gran éxito. Las ciencias sociales, últimas en el recorrido

histórico han tenido éxito diverso a la hora de ser consideradas ciencias. Por un lado, hay quienes no las reconocen entre las que cuentan en aquella categoría. Por el otro, hay quienes estarían dispuestos a reconocer algunas disciplinas como ciencias, pero no otras (por ejemplo, suelen gozar de aceptación la lingüística, la economía y la sociología). En ese marco, es frecuente la puesta en tela de juicio el carácter científico de la disciplina jurídica por, principalmente, la falta de unanimidad en el reconocimiento de un objeto científico y de un método. La pluralidad de escuelas jusfilosóficas ilustra este punto: los jusnaturalismos clásico y racionalista, los juspositivismos, la escuela egológica, las escuelas críticas, el trialismo jurídico, el constructivismo, entre tantas otras. Esta mirada filosófica repercute, luego, en la concepción de la ciencia. Por ejemplo, Nuñez Vaquero (2015) identifica cinco grupos de concepciones de ciencia del Derecho: normativista, realista, argumentativista, tecnológico y crítico. Si bien cada criterio podría derivar en distintas clasificaciones, al menos podemos comenzar a reflexionar sobre la dispersión de visiones que hay sobre el Derecho.

La obra de Salvi (2024), titulada *La condición multiparadigmática del Derecho*, resulta sumamente pertinente para retomar esta discusión. Ello, no solo porque retoma un tópico que, aunque siempre irresuelto y eternamente en debate, a pesar de que no se lo ponga sobre la mesa, subyace en cada proyecto de investigación, en cada tesis que se escribe, en cada postulación a becas en organismos de investigación, etc., sino también porque el autor lo hace con una propuesta atractiva y rigurosa. Salvi propone revisar la posible científicidad del Derecho desde la perspectiva kuhniana complementada con los aportes de Masterman (1975) y Ritzer (1975).

El autor llega a la conclusión afirmativa sobre la científicidad del Derecho, siempre que se admita la posibilidad de entenderlo como una ciencia multiparadigmática. Para ejemplificar ello, muestra la concurrencia de tres matrices disciplinares: la analítica-dogmática, la analítica-realista y la interpretativista. Las tres compiten, coexisten, pero ninguna se impone. Es especialmente ilustrativa la imagen de la portada del libro, también presente en la página 117 de la obra, en la que tres bolillas se encuentran en la parte superior de un embudo. Ninguna llega al canal, todas están en el mismo plano. Todas tienen la misma meta, pero ninguna la logra.

En este trabajo, me interesa detenerme en un punto. La obra de Salvi propone un análisis completo y riguroso de las posibilidades de científicidad desde la perspectiva de Kuhn y sus continuadores. Revisa autores relevantes en la teoría del

Derecho, aborda las posiciones negatorias y propone tres matrices que podrían ser representativas de las diferentes posturas sobre qué es el Derecho, qué es la ciencia del Derecho y cómo deben comportarse un jurista y/o un científico del Derecho. Ahora bien, el trabajo parte de la coexistencia de tres matrices, lo cual no es discutible, pero se centra en mostrar sus diferencias, algo que tampoco me interesa debatir. Sin embargo, los tres paradigmas, tan disímiles, concurren en una concepción de la ciencia que los pone en un mismo plano. Ciertamente reconocemos que se trata de paradigmas sobre el Derecho, o sobre la ciencia del Derecho. No nos sentimos inclinados a pensar que un jurista concurre con un químico y con un lógico a debatir sobre cuál de ellos debería imponerse respecto de una misma disciplina, simplemente porque son tres miradas totalmente dispares sin un plano común. Reconocemos que no hablan de lo mismo y que sus diferencias son lo suficientemente trascendentes como para no ubicarlas siquiera en un mismo plano.

No obstante lo dicho, con las diferentes matrices sobre el Derecho no tenemos la misma intuición. Por el contrario, sabemos que, aunque poco parecen tener en común, todas refieren a lo mismo. No hay acuerdo en qué es el objeto “Derecho”, hay pluralidad de teorías, no hay acuerdo en el método, no hay consenso respecto de la relación con los valores, y sin embargo sabemos que al menos todas ellas hablan sobre Derecho. Más aún, y aquí está el punto que me interesa en este trabajo, Salvi las presenta como tres paradigmas de una ciencia multiparadigmática. Entonces, ¿qué tienen en común? ¿Qué es o representa el embudo que aúna las tres matrices disciplinares?

Para sintetizar, en este trabajo me interesa destacar que, si se piensa en una ciencia multiparadigmática, las diferencias entre matrices son relevantes, pero no menos importantes son las coincidencias.

Para efectuar lo antedicho, este trabajo aborda, en primer lugar, a qué se refiere la idea del común denominador. En segundo término, se explica por qué se hace referencia a la necesidad de un denominador común para determinar si existe una ciencia multiparadigmática o multiplicidad de ciencias. Finalmente, se presentan posibles aspectos que puedan funcionar como aspectos en común entre las tres matrices disciplinares.

II. El común denominador

En *Las palabras y las cosas*, Foucault (2007), mediante una remisión a Borges, reflexiona sobre el rol que juega el lenguaje en la construcción de categorías sobre el mundo y en qué medida las acerca y las separa, es decir, cómo es que grupos aparentemente dispares se encuentran en un mismo plano cuando se los nombra (en el caso de la enciclopedia del cuento de Borges, cuando categorías que difícilmente imagináramos juntas son listadas y enumeradas como pertenecientes a un mismo orden).

¿A partir de qué ‘tabla’, según qué espacio de identidades, de semejanzas, de analogías, hemos tomado la costumbre de distribuir tantas cosas diferentes y parecidas? ¿Cuál es esta coherencia —que de inmediato sabemos no determinada por un encadenamiento a priori y necesario, y no impuesta por contenidos inmediatamente sensibles? Porque no se trata de ligar las consecuencias, sino de relacionar y aislar, de analizar, de ajustar y de empalmar contenidos concretos; nada hay más vacilante, nada más empírico (cuando menos en apariencia) que la instauración de un orden de las cosas; nada exige una mirada más alerta, un lenguaje más fiel y mejor modulado; nada exige con mayor insistencia que no nos dejemos llevar por la proliferación de cualidades y de formas. Y, sin embargo, una mirada que no estuviera armada podría muy bien acercar algunas figuras semejantes y distinguir otras por razón de tal o cual diferencia: de hecho, no existe, ni aun para la más ingenua de las experiencias, ninguna semejanza, ninguna distinción que no sea resultado de una operación precisa y de la aplicación de un criterio previo”. (Foucault, 2007: 5)

En relación con el trabajo que aquí se debate, las palabras del filósofo nos llevan a pensar que existe un criterio que, a la par que separa los contenidos de la ciencia jurídica de otras ciencias (como la química, la matemática o la psicología, entre otras), permite reunir, aunque en competencia, tres matrices sobre el mismo denominador común. Ahora bien, aunque Salvi deja en claro las diferencias entre los paradigmas y la posibilidad de su coexistencia en la ciencia del Derecho, no queda claro por qué son tres matrices con algo en común: versar sobre el Derecho.

Más allá de la disparidad, algún factor en común subsiste. Como manifestara Geertz (1973, 1984), aún el relativismo más

radical propone un principio en común: aceptar la pluralidad. Entonces, ¿qué es lo que permite poner en diálogo dentro de la ciencia del Derecho a estos tres paradigmas?

La tesis de la multiparadigmaticidad en la ciencia del Derecho sostiene que no hay un único paradigma presente en la disciplina. Por el contrario, coexisten varios enfoques que responden a diferentes concepciones del objeto, teóricas, axiológicas y metodológicas. Sin embargo, si los paradigmas no tienen nada en común, ¿qué justifica considerarlos paradigmas concurrentes respecto de una misma disciplina? ¿Solo la autodenominación de paradigma de ciencia del Derecho? Si bien la tesis enfatiza en la fragmentación, algo que es lógico a la hora de mostrar la multiparadigmaticidad, tiene como deuda explorar qué es lo común que subyace en estos paradigmas.

III. El carácter multiparadigmático de la ciencia del Derecho y la necesidad de un punto en común

La tesis de la multiparadigmaticidad sostiene que el Derecho no puede reducirse a un solo paradigma. En el caso de la obra de Salvi se proponen tres matrices: analítico-dogmática (centrada en la lógica normativa y en la descripción del sistema jurídico), la analítico-realista (basada en el estudio empírico de los comportamientos de los operadores jurídicos) y la interpretativista (que enfatiza en cómo debería ser interpretado el Derecho y en el vínculo entre los contenidos normativos y ciertos valores.)

Si bien estos enfoques tienen diferencias, la obra no aborda cuál es el elemento estructural o el criterio que los coloca en un mismo plano (la ciencia del Derecho).

Esta ausencia de un marco de referencia común puede generar una falta de claridad sobre qué hace que la Ciencia del Derecho sea una disciplina unificada (aunque multiparadigmática). Si los paradigmas no comparten criterios epistemológicos o metodológicos, la disciplina podría fragmentarse en enfoques independientes sin interconexión. Entonces, en lugar de una ciencia multiparadigmática tendríamos múltiples ciencias. Abordaremos este tema a partir de tres ejes.

III.1. La base epistemológica en común en relación con la normatividad

Las tres matrices descriptas por Salvi comparten el objetivo de explicar el Derecho como objeto. Ahora bien, como el propio autor manifiesta, no hay un acuerdo entre ellas sobre cuál es el respectivo objeto². No obstante, podríamos señalar que los tres paradigmas presentarían al Derecho como un fenómeno normativo. Alexy (2008) explicó que, más allá de las disquisiciones sobre las dimensiones del Derecho, parecería poco sensato negar que este tenga que ver con las normas. En todo caso, puede reflexionarse con distintas miradas sobre el rol que tiene esas normas. Si retomamos esa premisa en relación con los paradigmas propuestos por Salvi, mientras que para el analítico-dogmático es más que claro que el Derecho son las normas o los sistemas de normas, para el analítico-realista o para el interpretativista la relación con la normatividad existe pero es más indirecta. Para el analítico-realista las conductas de los operadores jurídicos son el centro de atención, pero no cualquier acción es relevante, solo aquellas que tendrían que ver con el cumplimiento o incumplimiento de las normas, para la versión escandinava; y la acción de los jueces frente a las normas conforme sus contextos y trayectorias, para la versión anglosajona (Fassò, 1970). Para el interpretativista, las normas son textos a analizar, desentrañar, comparar con fundamentos, valores y principios. Si bien pueden ser parte de entramados argumentales, no son elementos de los cuales pueda meramente inferirse algo (Alexy, 2008).

Si aceptamos entonces que, de manera más o menos mediata y más o menos parcialmente, el Derecho tiene que ver con normas, entonces podemos afirmar que hay una base epistemológica mínima compartida.

III.2. La posibilidad de diálogo entre los múltiples paradigmas

Para que pueda existir un diálogo entre los múltiples paradigmas deberían darse al menos dos factores: el primero, tener un tópico en común, es decir, hablar sobre lo mismo; y el segundo, manejar un marco lingüístico en común. Si esto no se diera, entonces, antes que una ciencia multiparadigmática

² Para la matriz analítico-dogmática, el objeto son las normas jurídicas o un conjunto de estas, para la analítico-realista es la realización práctica en la realidad social de las normas y para la interpretativista es un conjunto de textos legales que requieren ser desentrañados (Salvi, 2024).

estaríamos en presencia de una especie de Torre de Babel en la que los enfoques no podrían comprenderse entre sí. Ello, a su vez, conllevaría la imposibilidad de llevar adelante un conocimiento constructivo, característica central en la ciencia (Bunge, 1982). Ahora bien, si estamos dispuestos a aceptar que existen elementos en común, como por ejemplo, las normas jurídicas como objeto, y cierto campo semántico aceptado (aunque puedan subsistir posiciones en pugna respecto de significados) respecto de conceptos fundamentales, entonces, quizás existe una posibilidad de diálogo con sentido entre los tres paradigmas.

III.3. La unidad teórica disciplinar del Derecho

Un punto interesante de la obra de Salvi es que su trabajo permite afirmar que la pluralidad de paradigmas no implica un estado precientífico, sino realmente un estado de ciencia normal para el Derecho. Ahora bien, ello implica dar por sentado que la unidad paradigmática no es necesaria para el avance del conocimiento y esta es una consecuencia que debe destacarse.

Pensemos, por ejemplo, esta consecuencia en contraste con la astronomía. Pareciera que allí es impensable el progreso científico si concurrieran diversos paradigmas sobre el centro del sistema. Supongamos que un grupo de estudiosos afirmara que el centro del sistema solar es, naturalmente, el sol; que otro grupo afirmara que el sistema planetario y de otros astros gira alrededor del planeta Tierra; y que otros grupos afirmaran que los diferentes planetas y astros giran en torno a cada uno de los planetas de su elección (Mercurio, Venus, Marte, etc.). Pareciera que una discrepancia de esta magnitud no permitiría avanzar con ningún estudio. Sin embargo, ello no parece ocurrir en la ciencia del Derecho a pesar de que las diferencias son grandes. La multiparadigmaticidad, además de no ser un obstáculo, quizás permita el avance al discutir de manera permanente qué hacer con este complejo objeto que llamamos “Derecho”. Entonces, quizás, podamos afirmar que existe un núcleo común que permite dialogar y que las diferencias, por más profundas que sean, no parecen entorpecer el progreso científico.

IV. Problema de identidad en la ciencia del Derecho

Si la multiparadigmaticidad no requiriera de la existencia de al menos un punto en común, entonces sería ciertamente muy difícil definir si estamos en presencia de una ciencia en la que

coexisten múltiples paradigmas o si simplemente existe una pluralidad de ciencias o disciplinas inconexas que se han autorotulado de manera coincidente. La consecuencia que se derivaría, además, de ello, es que se debilitaría la credibilidad del Derecho como ciencia, puesto que tampoco habría parámetros generales para establecer qué es conocimiento válido y cómo debe construirse este. Esta no es una cuestión meramente teórica sino que también impacta en diversas prácticas. Un ejemplo lo podemos encontrar en las postulaciones de proyectos de investigación o planes de beca en diferentes organismos en tanto presentan diferencias complejas. Pensemos el caso de un proyecto que parta de una perspectiva trialista del Derecho frente a uno que tenga una posición positivista, jusnaturalista o crítica. Con seguridad tendríamos cuatro proyectos sumamente distintos. La evaluación desde una mirada distinta que no pueda reconocer otros paradigmas conduciría a imposiciones fortuitas según los pares referistas de turno.

No solo ello, sino que también podemos ver cómo repercute esta pluralidad de concepciones en los diseños de planes de estudio de carreras de grado y posgrado ligadas al Derecho, esto es, con lo que comúnmente denominamos la “enseñanza del Derecho”. Mientras que en América Latina predomina (aunque no domina con exclusividad) el enfoque dogmático, en el ámbito anglosajón predomina el realismo. También, en la actualidad se encuentran en boga algunas corrientes del interpretativismo, sobre todo en ámbitos de análisis del quehacer de las Cortes frente a casos de derechos humanos.

Pensemos como ejemplo la interpretación de tratados internacionales: un analítico-dogmático se centraría en la norma positiva y qué incluye su contenido con la interpretación más literal posible; un analítico-realista se preocuparía más bien por la predicción de la conducta de los jueces, de la sociedad o del impacto político y social de una interpretación y un interpretativista se preocuparía más bien por la axiología detrás del texto de la norma (Abramovich y Curtis, 2011; Atienza, 2010; Gargarella, 2014).

V. Algunas características del Derecho que podrían ser puntos concurrentes en los tres paradigmas

A pesar de sus diferencias, los enfoques podrían compartir ciertos elementos estructurales que permiten sostener que se trata de una misma ciencia con múltiples paradigmas y no de una fragmentación de enfoques sobre fenómenos absolutamente distintos. En este sentido, podríamos identificar cuatro

dimensiones posibles sobre las que podría haber acuerdo: 1. El carácter normativo; 2. El carácter institucional; 3. La interpretación como parte del fenómeno jurídico; y 4. La interacción con la sociedad.

V.1. El carácter normativo del Derecho

A pesar de los innumerables debates respecto de cuál es el objeto de la ciencia del Derecho, podríamos señalar que al menos existe consenso, como mencionamos más arriba, en que este tiene alguna relación con la normatividad, con la prescripción de conductas. Para la analítica-dogmática el Derecho es concebido como un conjunto de normas establecidas por una autoridad. Este sistema es coherente, jerárquicamente organizado (Ehrlich, 1913; Bobbio, 1991; Kelsen, 1982).

Por su parte, la analítica realista no niega la existencia de normas, pero focaliza su análisis en la aplicación de ellas, en el comportamiento de la sociedad y el de los operadores judiciales (Fassò, 1970).

Finalmente, la matriz interpretativista parte de las normas para darles sentido en función de valores y principios subyacentes, es decir, el plano normativo positivo debe ser complementado por un plano axiológico (Alexy, 2007; Vigo, 2017).

V.2. El carácter institucional del Derecho

Uno de los tópicos que suelen abordar diferentes científicos del Derecho, aunque sea desde distintas perspectivas, es la relación del Derecho con las instituciones: ya sea en qué medida el Derecho crea o es creado por las instituciones o se evidencia en instituciones, cuándo y cuánto importan las instituciones y cómo el Derecho opera a través de las instituciones (Tau Anzuátegui y Martiré, 2005; Acuña y Chudnovsky, 2013; Harel, 2018).

El Derecho no existe en abstracto sino que opera dentro de un marco institucional que lo estructura y efectiviza. La existencia de instituciones como el Poder Judicial, el Legislativo y el Ejecutivo o los organismos internacionales o las ONGs y otras organizaciones de la sociedad civil no es desconocida por ninguna matriz ni escuela de filosofía del Derecho.

El paradigma analítico-dogmático enfatizaría en que las instituciones son responsables de la creación y aplicación de normas mediante procedimientos formalmente establecidos. El

analítico-realista se centraría en la observación de las dinámicas fácticas de las instituciones y los actores que las componen, por ejemplo, observando las prácticas judiciales. El neoconstitucionalismo, por su parte, se interesaría más en el deber de las instituciones y sus operadores de interpretar y aplicar el derecho en función de valores.

Podríamos pensar, a modo de ejemplo, en el derecho constitucional. Ninguno de estos paradigmas negaría la existencia de tribunales que puedan interpretar las normas, pero ciertamente diferirán respecto de cómo lo hacen. Para el paradigma analítico-dogmático lo relevante es detectar la normativa vigente y describir las sentencias como actos individuales lógicamente derivados de las normas constitucionales. Para el analítico-realista, lo principal será predecir o describir las conductas de los jueces. Finalmente, para el interpretativista lo central consistirá en si las decisiones se encuentran conforme a un marco axiológico compuesto por derechos fundamentales, principios y valores de distinta índole. No obstante, a pesar de las diferencias, no puede dejarse de lado lo que las tres posturas tienen en común: el Derecho tiene que ver con las instituciones.

V.3. La interpretación como parte del fenómeno jurídico

Otro elemento que parecen tener en común las tres matrices propuestas por Salvi es que la interpretación, ya sea como aplicación, desentrañamiento o atribución de sentidos (Moreso y Vilajosana, 2004), es parte del fenómeno jurídico. Es cierto que, como prácticamente todos los postulados epistemológicos en la ciencia del Derecho, también es debatido fuertemente. Se discute, al respecto, si la interpretación es creativa o meramente aplicativa/descriptiva. Si los intérpretes deben ceñirse siempre al contenido de las normas generales o si existe la posibilidad o necesidad de que exista creatividad judicial.

Los partidarios de una matriz analítico-dogmática podrían acordar que existe interpretación aplicativa en los casos claros, aunque existe un tanto más de debate sobre los casos de penumbras en los que podría existir discrecionalidad interpretativa (Hart, 1961). Quienes siguen la matriz analítico-realista, por su parte, encuentran en la interpretación tanto de los jueces como de los ciudadanos un fenómeno interesante. En particular el realismo de corte anglosajón o commonlawista se interesa por los resultados hermenéuticos de los jueces en función de factores políticos, psicológicos y sociales. El interpretativismo, por su parte, encuentra en este factor uno de

los aspectos más relevantes del Derecho puesto que este siempre conllevaría interpretación y argumentación a la luz de ciertos principios y valores (Dworkin, 1989).

Para retomar el ejemplo de derecho constitucional brindado anteriormente, el paradigma analítico-dogmático se centraría en la claridad o no de los textos normativos. Si el texto es claro, corresponde una interpretación literal. En caso de existir una zona de penumbras, algunos autores podrían admitir cierto margen de discrecionalidad judicial, aunque sin alejarse demasiado de las normas generales, puesto que el rol judicial no debe ser eminentemente creativo (Ehrlich, 2005). El paradigma analítico-realista, por su parte, se interesaría en cómo fallaron los jueces y cómo fue el trasfondo de esa decisión: las trayectorias de vida de los jueces, las relaciones sociales y el entorno de estos, las preferencias políticas, los contextos político, social y económico, entre otros factores. El paradigma interpretativista, finalmente, analizaría si la decisión judicial se encuentra conforme con un conjunto de valores naturales y de principios positivizados o metapositivos a efectos de determinar si es una decisión moralmente justa.

V.4. La relación con la sociedad

Las dimensiones normativas, institucionales e interpretativas del Derecho (si es que se acepta que las posee) no operan en un vacío abstracto sino que son parte de la vida cotidiana en sociedad. De poco sirve pensar el Derecho sin relaciones de alteridad, puesto que solo regula conductas que se dan en coexistencia (o, como diría Cossio —2023—, en interferencia intersubjetiva). Los tres paradigmas podrían estar de acuerdo con este postulado, aunque sea de diferente manera. El paradigma analítico-dogmático admite, según el autor, que existen fuentes sociales que inspiran el Derecho (por ej. Hart, 1961). El analítico-realista se centra en el estudio de hechos sociales: la variante escandinava se centra en los factores de acatamiento social más que en el orden judicial. Aun así, la escuela judicial commonlawista toma las decisiones judiciales como hechos sociales. El paradigma interpretativista, que abarca una enorme cantidad de corrientes, puede encontrar diferentes conexiones con la sociedad: desde cómo se define socialmente la justicia, el carácter experiencial del conocimiento jurídico, a las estructuras de poder que construyen al Derecho.

Si pensamos un ejemplo del derecho ambiental, podríamos deducir que los partidarios de la matriz analítico-dogmática estarían tentados a resolver a partir de una batería de normas de

carácter internacional y nacional. Los partidarios de un paradigma analítico-realista pondrían de manifiesto los conflictos ambientales, las luchas por la propiedad de las tierras, el uso y valor de los recursos naturales, las relaciones de lobby, los espacios sociales en que se desenvuelven los jueces, los contextos sociales, económicos y políticos que enmarcan el conflicto y a los actores, entre otros. Los interpretativistas, por su parte, según la escuela, pondrían el acento en diferentes cuestiones. Las variantes jusnaturalistas clásicas enfatizarían en el carácter experiencial del conocimiento de los valores y de animal político que tiene el ser humano. Otros, de corte neoconstitucionalista, impulsarían una argumentación conforme los derechos fundamentales y principios metapositivos. Los críticos pondrían el foco en las relaciones de poder.

VI. Consideraciones finales

Este trabajo parte de la postura afirmativa de la tesis de la obra *La concepción multiparadigmática del Derecho* con el fin de indagar en un punto consistente en que debe resaltarse qué aspectos tienen en común los diferentes paradigmas concurrentes. Tal como se ha manifestado, el análisis de Salvi es relevante y conduce a una comprensión sobre cómo puede funcionar el Derecho como ciencia. No obstante, el foco puesto en mostrar las diferencias entre los matrices corre un riesgo: que en lugar de múltiples paradigmas el resultado sean múltiples ciencias que solo coinciden en que se denominan igual.

Para ello, aquí se ha intentado esbozar brevemente que, aunque de distintas maneras, las tres matrices disciplinares propuestas por el autor pueden tener en común algunos aspectos, como una determinación del objeto relacionado con las normas, un carácter institucional, cierto posicionamiento frente a la interpretación y la relación con los valores y una visión sobre el anclaje en la realidad social del objeto Derecho.

Así como los paradigmas son complejos, la coexistencia entre ellos es compleja. La determinación de los puntos en común puede ser dificultosa, pero es una tarea necesaria para insistir en la multiparadigmaticidad.

Bibliografía

- Abramovich, V. y Courtis, C. (2004). *Los derechos sociales como derechos exigibles: La experiencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. 2º ed. Trotta.
- Acuña, C. y Chudnovsky, M. (2013). Cómo entender las instituciones y su relación con la política: lo bueno, lo malo y lo feo de las instituciones y los institucionalismos. Acuña, C. (ed.). *¿Cuánto importan las instituciones? Gobierno, estado y actores en la política argentina*. Siglo XXI, pp. 19-67.
- Alexy, R. (2007). *Teoría de la argumentación jurídica*. Palestra.
- Alexy, R. (2008). *El concepto y la naturaleza del derecho*. Marcial Pons.
- Atienza, M. (2010). *Derecho y argumentación*. Universidad del Externado de Colombia.
- Bobbio, N. (1991). *El problema del positivismo jurídico*. Fontamara.
- Bunge, M. (1982). *La ciencia: su método y su filosofía*. Siglo XX.
- Chalmers, A. (2000). *¿Qué es esa cosa llamada ciencia?* 3º ed. Siglo XXI.
- Cossio, C. (2023). *Teoría egológica del derecho*. Ediciones Olejnik.
- Dworkin, R. (1989). *Los derechos en serio*. Ariel.
- Ehrlich, E. (1913). *Grundlegung der Soziologie des Rechts*. Duncker und Humlot.
- Ehrlich, E. (2005). Libre investigación del derecho y ciencia del derecho libre. *Escritos sobre Sociología y Jurisprudencia*. J. A. Gómez García, J.L. Muñoz de Baena y G. Robles Morchón (trads.). Marcial Pons, pp. 53-107.
- Fassò, G. (1970). *Historia de la filosofía del derecho*. Eudema.
- Feyerabend, P. (1982). *La ciencia en una sociedad libre*. Siglo XXI.
- Feyerabend, P. (1986). *Contra el método: Esquema de una teoría anarquista del conocimiento*. Tecnos.
- Foucault, M. (2007). *Las palabras y las cosas: una arqueología de las ciencias humanas*. E.C. Frost. (trad.). Siglo XXI.
- Gargarella, R. (2014). *La sala de máquinas de la Constitución: Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010)*. Katz Editores.
- Geertz, C. (1973). *The interpretation of cultures*. Basic Books.
- Geertz, C. (1984). *Anti anti-relativism*. *American Anthropologist*, 86(2), 263-278.
<https://doi.org/10.1525/aa.1984.86.2.02a00030>

- Harel, A. (2018). *Por qué el derecho importa*. Marcial Pons.
- Hart, HLA (1961). *El concepto de derecho*. AbeledoPerrot.
- Kelsen, H. (1982). *Teoría Pura del Derecho*. 2° ed. R. Vernengo (trad). UNAM.
- Klimovsky, G. (1971). *El método hipotético deductivo y la lógica*. UNLP, FAHCE, Instituto de Lógica y Filosofía de las Ciencias.
- Klimovsky, G. (1997). *Las desventuras del conocimiento científico. Una introducción a la epistemología*. 3° ed. A-Z editora.
- Kuhn, T. (1987). *La función del dogma en la investigación científica*. Cuadernos teorema.
- Kuhn, T. (2004). *La estructura de las Revoluciones Científicas*. Fondo de Cultura Económica.
- Lakatos, I. (1989). *La metodología de los programas de investigación científica*. Alianza.
- Masterman, M. (1975). La naturaleza de los paradigmas. Lakatos, I. y Musgrave, A. (eds.) *La crítica y el desarrollo del conocimiento*. Grijalbo.
- Moreso, J. y Vilajosana (2004), J. *Introducción a la teoría del Derecho*. Marcial Pons.
- Núñez Vaquero, A. (2015). Ciencia Jurídica. Fabra Zamora, J.L. y Núñez Vaquero, A. (eds.). *Enciclopedia de filosofía del derecho*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México.
- Popper, K. (1962). *La lógica de la investigación científica*. Tecnos.
- Popper, K. (1982). *La sociedad abierta y sus enemigos*. Paidós.
- Popper, K. (1994). *Conjeturas y refutaciones: El desarrollo del conocimiento científico*. Paidós.
- Popper, K. (2007). *Conocimiento objetivo: Un enfoque evolucionista*. Tecnos.
- Ritzer, G. (1975). Sociology: A Multiple Paradigm Science. *The American Sociologist*, 10, pp. 156-167
- Salvi, N. (2024). *La condición multiparadigmática del Derecho*. Bibliotex.
- Scavino, D. (2010). *La filosofía actual. Pensar sin certezas*. 2° ed. Paidós.
- Tau Anzoátegui, V. y Martiré, E. (2005). *Manual de Historia de las instituciones argentinas*. Librería – Editorial Histórica Emilio J. Perrot.
- Vigo, R. (2017). *La interpretación (argumentación) jurídica en el Estado de Derecho Constitucional*. Tirant lo Blanch.